

RADICADO. **2023-00237**

DEMANDANTE: CRISTIAN LEONARDO SANCHEZ PALACIOS

DEMANDADO: MARILEIDY HERRERA CACUA

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de Agosto de 2023. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

**1.-** Deberá la parte actora modificar, aclarar y/o corregir el escrito de demanda y el poder conferido (Pág. 5 y 10, PDF01, C1), toda vez que se encuentra que no va dirigido al Juez Civil del Circuito sino al Juez Civil Municipal.

**2.-** Deberá precisarse en el acápite introductorio el domicilio de las partes del proceso, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP.

**3.-** Deberá la parte actora precisar si lo que pretende iniciar es un proceso de liquidación de sociedad de hecho, previsto en el art 529 y siguientes del CGP o un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones se solicita indemnización de perjuicios, de donde se infiere que lo que se persigue es incoar un proceso de responsabilidad civil contractual, pero genera confusión el hecho de que también se pida la disolución de la sociedad, lo que induce a pensar que lo que se busca es un proceso liquidatorio. No sobra agregar que según lo dispuesto en los arts. 218 y 219 del Código de comercio las sociedades mercantiles se disuelven por vencimiento del término previsto para su duración, y dicha disolución se produce desde la fecha de expiración del referido término, sin necesidad de formalidad alguna, es decir, sin necesidad de declaración judicial.

**4.-** Revisada la pretensión No. 3 de la demanda, la parte actora pretende que se le indemnice por los perjuicios causados por el incumplimiento, por lo que según se dispone en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor. Deberá entonces incluirse un acápite de juramento estimatorio con las características mencionadas.

**5.-** En el acápite de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA" se estimó la cuantía en la suma de \$50.000.000 pero revisadas las pretensiones y los hechos de la demanda,

RADICADO. **2023-00237**

DEMANDANTE: CRISTIAN LEONARDO SANCHEZ PALACIOS

DEMANDADO: MARILEIDY HERRERA CACUA

no se observan fundamentos que expliquen la referida suma; deberá entonces la parte actora incluir la justificación pertinente.

**6.-** Con apoyo en lo reglado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió a los correos electrónicos (que informa en el acápite de notificaciones) o a la dirección física de notificación de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos. En el momento de presentar la subsanación también debe cumplirse con dicho requisito, es decir enviar copia simultánea a la demandada, y acreditarlo al despacho.

**7.-** Deberá el apoderado demandante allegar las evidencias correspondientes que permitan determinar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en concordancia con el inciso 2° del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**8.-** Revisado el requisito de procedibilidad (PDF001, Pág. 16-17) se observa que el mismo no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, porque la conciliación que realizó la parte actora es la denominada en equidad, por haberse tramitado ante conciliador en equidad y no como lo exigen los arts. 5, 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, esto es, conciliación extrajudicial en derecho; por lo tanto, deberá la parte actora subsanar dicha falencia.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda instaurada por **CRISTIAN LEONARDO SANCHEZ PALACIOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARILEIDY HERRERA CACUA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a4dad2d4e066115cc27f8ba624a8b0248d987ef1860627eea992f71cabc2ba**

Documento generado en 18/08/2023 01:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**